Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00794-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail CONTACTO@CSVABOGADOS.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2023.

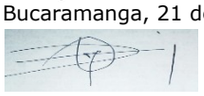

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO-BUCARAMANGA, OBRA Y PROPIEDAD DE PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SANTA CATALINA DE SENA** en contra de **RICARDO FONSECA TORRES y MARÍA ALEXANDRA SANTAMARIA BECERRA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***2.*** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).****4.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* ***5.*** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados* ***10.*** *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor aun cuando enuncia como domicilio del pasivo el municipio de Bucaramanga, lo hace enunciado como fundamento de su afirmación una nomenclatura a saber la Calle 158 # 23-60, dirección esta que pertenece a la municipalidad de Floridablanca, por tanto, debe precisar el lugar del domicilio de los demandados con la pertinente premisa fáctica que lo sustente.

1.2.- El actor en las pretensiones de la demanda (encabezado y en los numerales primero y tercero) no precisa cuál o cuáles son los documentos que pretende ejecutar dentro del presente trámite judicial, pues no se determina qué títulos son la base de la presente ejecución, dado que en el inciso primero de las pretensiones indica que la ejecución se fundamenta por "*el capital de las cuotas en mora que la demandada adeuda de acuerdo con el PAGARÉ"***;** sin embargo esto no es cierto, pues dentro de los anexos se aprecian dos pagarés firmado cada uno por un demandado diferente y por un valor determinado, no por cuotas.

Así mismo, indica en las pretensiones primera y tercera que los valores adeudados es por *"concepto del saldo de capital pendiente derivado del contrato de prestación de servicios educativos de 2020 y 2021"* De lo cual, se infiere que los títulos ejecutivos objeto de cobro son los dos contratos de prestación de servicios educativos; sin embargo la parte actora solo allega uno (el de 2020 firmado por MARIA ALEXANDRA SANTAMARIA BECERRA); por lo tanto, se requiere a la parte actora que precise en las pretensiones formuladas, el o los documentos que constituyen mérito ejecutivo y que son fundamento de la presente ejecución; el capital adeudado de cada obligación insoluta; el nombre de la parte deudora que se corrobore con la persona que firma el título ejecutivo;

la fecha de vencimiento de las mismas para pretender el pago de los intereses de mora; es decir en las pretensiones se debe precisar el título que se cobra, las fechas del vencimiento de cada obligación insoluta, el deudor de los mismos y señalar los montos de los que se pretende librar mandamiento ejecutivo, lo anterior teniendo como fundamento los anexos arrimados con la demanda.

1.3.- El actor en el numeral segundo y cuarto del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios causados, pero no enuncia sobre qué capital, lo anterior en atención a que son dos obligaciones insolutas relacionadas en la demanda.

1.4.- El actor en los hechos de la demanda hace referencia a una serie de documentos firmados por los dos demandados, a saber, dos contratos de prestación de servicios educativos, dos pagarés y un contrato de transacción firmados por los dos demandados; sin embargo, en los anexos de la demanda obran, un contrato de prestación de servicios educativos y un pagaré suscrito por MARIA ALEXANDRA SANTAMARIA BECERRA y un pagaré y un contrato de transacción firmado por RICARDO FONSECA TORRES. Por lo tanto, los hechos no son congruentes con los anexos aportados, razón por la cual deberán hacerse las correcciones referidas. De igual manera la parte actora deberá determinar cuál o cuáles son los documentos que pretende ejecutar dentro del presente trámite judicial, pues no es claro el fundamento fáctico en dicho sentido.

1.5.- El actor aun cuando enuncia una nomenclatura para la notificación física del pasivo a saber la Calle 158 # 23-60, se observa que la dirección informada pertenece a la municipalidad de Floridablanca, por tanto, debe precisar el yerro referido indicando el municipio exacto en el que pueden ubicarse a los aquí demandados.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación, la misma no es remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante tal y como lo requiere el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que *"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** . El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no informa como obtuvo el correo del pasivo, ni allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556de5b258fd2ee8f5c1c20e96eae6df4b604e2d865bebec119e8026ae4b808**
Documento generado en 21/02/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica